

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

02 DE JUNIO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cinco Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

| Expediente | Acto o Resolución impugnada | Resolución y motivos |
|--|---|---|
| PSE-TEJ-029/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-101/2021 | Integrado con motivo de las denuncias presentadas por una y un ciudadano, en contra del ciudadano Roberto Sandoval Ruiz, en su carácter de precandidato y actual candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en actos | Se determina que no se acredita la infracción relativa a la violación de las normas sobre propaganda electoral, toda vez que no quedó acreditado en autos el carácter de precandidato del ciudadano denunciado, por lo cual no es dable analizar si la propaganda denunciada y acreditada, debe cumplir con el requisito establecido por el artículo 230, párrafo 3 del código electoral, que establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido. De igual forma, se determina que no se acredita la vulneración al artículo 261, |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, y de las normas sobre propaganda electoral; así como del referido partido por la responsabilidad <i>culpa in vigilando</i>, por la propaganda difundida en enlaces de la red social Facebook, en bardas y lonas.</p> | <p>párrafo 5 del código electoral, ya que con las constancias que obran en el expediente, no se acredita que el candidato denunciado hubiera entregado de manera directa las pipas con agua potable como bienes que generen un beneficio directo y que por tanto, pudiera considerarse como indicio de presión al elector para emitir su voto, situación fáctica por la que, contrario a lo aducido por los denunciantes, no es posible atribuirle o imputarle la comisión de los hechos denunciados, además de que tampoco se demostró dicha entrega de las pipas de agua potable, por parte de su equipo de campaña, cualquier persona o el partido político.</p> <p>En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, se considera que no se acreditan los mismos, tomando en cuenta que para ello se deben cumplir tres elementos que son: el personal, el temporal y el subjetivo y en el caso, se acreditan los elementos personal y temporal, pero no se colma el elemento subjetivo.</p> <p>En efecto, en el caso de los actos anticipados de precampaña, no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que del contenido de las dieciséis bardas y dieciséis lonas publicitarias, así como de las probanzas admitidas a los denunciantes, no se advierte que tuvieran como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de cualquier persona o partido, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el procedimiento interno de selección o en su caso, promocionar o posicionar a un ciudadano, con el fin de obtener la postulación a una precandidatura.</p> <p>Por su parte, en el caso de los actos anticipados de campaña, no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que del contenido publicado en los cuatro enlaces de la red social <i>Facebook</i>, y de la pinta de dieciséis bardas y dieciséis lonas publicitarias, así como de las probanzas admitidas a los denunciantes, no se advierte que tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, expresiones solicitando cualquier tipo de</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| | | <p>apoyo para contender en el proceso electoral o en su caso, promocionar o posicionar a un ciudadano, con el fin de obtener una candidatura para un cargo de elección popular.</p> <p>En ese contexto, no se atribuye al Partido del Trabajo responsabilidad alguna bajo la figura de la <i>culpa in vigilando</i>, en virtud de que, tal como quedó demostrado, no se actualizaron las infracciones objeto de las denuncias en estudio, atribuidos al ciudadano denunciado.</p> <p>Con sustento en las argumentaciones jurídicas señaladas se declarara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas al ciudadano denunciado y al referido partido por culpa <i>in vigilando</i>.</p> |
| <p>PSE-TEJ-053/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-129/2021</p> | <p>Instaurado con motivo de la denuncia promovida por una ciudadana que es servidora pública con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, en contra de Bernardino Naranjo Gutiérrez, el partido político Fuerza por México y el canal de televisión denominado "Canal 4 Zapotlán TV", por considerar que diversas manifestaciones hechas en el programa denominado "La hora de Nino", son constitutivas de violencia política en razón de género.</p> | <p>Por principio de cuentas resulta necesario establecer que durante la instrucción del procedimiento se generó una consulta competencial y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que debía instaurarse el procedimiento sancionador local para conocer de los hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género, específicamente, respecto de la retransmisión del programa denunciado en Facebook y YouTube.</p> <p>Adicionalmente, se declara la competencia a favor de este Tribunal para conocer del procedimiento, atendiendo a la materia de los comentarios y a la temporalidad en que fueron hechos, toda vez que las manifestaciones objeto de la denuncia, fueron hechas durante el proceso electoral y contienen referencias a la labor desempeñada por la quejosa en el ejercicio de su función como munícipe en el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco y durante la campaña electoral en curso.</p> <p>En cuanto al estudio de fondo, se declara la inexistencia de la infracción por considerar que las manifestaciones denunciadas no reúnen los elementos requeridos para la configuración de violencia política en razón de género, en términos de la jurisprudencia 21 de 2018</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Ya que si bien contienen palabras soeces y que pudieran considerarse ofensivas, no hay elementos que pongan de manifiesto que dichas expresiones fueron emitidas en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o causen un impacto diferenciado por cuestión de género.</p> <p>De tal suerte que al no haber transgredido los límites a la libertad de expresión impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, se concluye que las manifestaciones denunciadas son expresiones aún del debate protegido en cualquier sociedad democrática, lo que resulta consonante con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declarara la inexistencia de la infracción denunciada.</p> |
| <p>PSE-TEJ-054/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-60/2021</p> | <p>Integrado con motivo de la denuncia promovida por Movimiento Ciudadano, en contra de Luis Ernesto Munguía González, por conductas que considera contrarias a la normatividad electoral, consistentes en la probable comisión de conductas que posiblemente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.</p> | <p>Se considera del análisis de los hechos, que no se acredita la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, ya que del contenido de internet verificado por la autoridad instructora, es posible apreciar que en principio no se trata de propaganda política o electoral, sino de la emisión de notas periodísticas en versión digital, las cuales fueron emitidas en el contexto de la labor periodística y libertad de expresión de las personas que las suscribieron, reflejándose en ellas únicamente su opinión periodística, sin que ello sea un elemento probatorio suficiente para que configure como propaganda política o electoral y consecuentemente la posible contradicción a las normas que la regulan.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a las lonas que contenían el nombre y la imagen del denunciado, además de la leyenda "Propaganda dirigida a Militantes y</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | | <p>Simpatizantes de Movimiento Ciudadano. Para precandidato de Puerto Vallarta y V Distrito de Jalisco a Diputado Federal Rumbo al Congreso de la Unión”, se advierte que las mismas corresponden a propaganda de precampaña, considerándose que no se puede afirmar que generaran confusión al electorado, ya que se especifica que la propaganda estaba dirigida a los militantes y simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano, dentro del contexto de la etapa de precampañas.</p> <p>En tales circunstancias, sobre la base de las consideraciones jurídicas apuntadas se declarara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.</p> |
| <p>PSE-TEJ-055/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-151/2021</p> | <p>integrado con motivo de la denuncia promovida por un ciudadano, en contra de Marcela Michel López y el Partido Político Morena, por conductas que considera contrarias a la normatividad electoral, consistentes en contravención a las normas sobre propaganda electoral y actos anticipados de campaña.</p> | <p>Se considera que no se acredita la contravención a las normas sobre propaganda electoral, ya que no se surten los elementos para que el hecho acreditado consistente en una rueda de prensa se considere como propaganda electoral, ya que se estima que la misma tuvo una finalidad informativa en el ejercicio constitucional de libertad de expresión de la denunciada y no con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, además de que no se demostró que la asistencia de los medios de comunicación tuviese la finalidad de promover una candidatura o a un partido político.</p> <p>En cuanto al señalamiento de actos anticipados de campaña, del análisis de los tres elementos en estudio para su configuración, se desprende que se acredita el elemento personal, ya que se demostró que en el perfil de la red social Facebook atribuible a la denunciada Marcela Michel López, se transmitió un video el día seis de abril del presente año, intitulado como Rueda de prensa 06 de abril de 2021.</p> <p>Por lo que corresponde al elemento temporal, no se acredita ya que la publicación del video, sucedió el seis de abril, y aconteció una vez iniciado el periodo de campañas electorales que fue desde el cuatro de abril pasado, por lo cual, con independencia de que el registro de la candidatura de la ciudadana denunciada,</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | | <p>por motivo del agotamiento de una cadena impugnativa ante las autoridades electorales jurisdiccionales, se hubiere efectuado hasta el veintisiete de abril, el hecho denunciado fue efectuado en plena etapa de campañas electorales, por lo que no es posible determinar que se acredite el elemento temporal, que para su acreditación, los actos debían tener verificativo antes del inicio formal de las campañas electorales en Jalisco.</p> <p>Finalmente en cuanto al elemento subjetivo no se acredita, ya que como ha sido referido con antelación se considera que la rueda de prensa tuvo una finalidad informativa respecto de la situación jurídica de la aspiración política de la denunciada, ello en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión y no con la intención de hacer un llamamiento al voto, además de que no se demostró que la asistencia de los medios de comunicación tuviera como objetivo la de promover una candidatura o a un partido político.</p> <p>Así, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas se declarara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.</p> |
| <p>PSE-TEJ-056/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-189/2021</p> | <p>Iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra del ciudadano José Manuel Haro Chacón, candidato a la presidencia municipal de Jocotepec, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.</p> | <p>Una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones de Facebook.</p> <p>Ahora bien de las imágenes publicadas en la red social Facebook, se advierte, que si bien, las niñas y los niños que aparecen en las mismas están participando de una manera pasiva, de conformidad con lo previsto en los de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, se debe otorgar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, lo cual, no aconteció; por lo que el denunciado debió, por lo menos, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>los menores para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que se actualiza la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, en relación con las ocho imágenes que se encontraban visibles en la cuenta de Facebook, en el perfil del denunciado.</p> <p>Por lo que se impone una amonestación pública, ya que la misma resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción.</p> |
|--|--|---|